

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“CAMPUS ACATLÁN”

TRABAJO DE MEMORIA DE DESEMPEÑO PROFESIONAL

“VALORACIÓN INDEBIDA DE PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES”

Nombre: **ALFONSO JOSÉ ANTONIO CURIEL VALTIERRA.**

LICENCIADO EN DERECHO

Número de Cuenta: **09627026-4.**

Teléfonos: **52372191 y 53124162**

Correo Electrónico: jcuriel@banxico.org.mx

Asesor: **LIC. GERARDO ÁNGEL GOYENECHEA OBESO.**

Abril, 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A mi familia, n especial a mis padres y tíos, ya que ellos m dieron la oportunidad de estudiar una profesión y terminar mi carrera.

Agradecimientos

Profundamente a mis padres, tíos y hermanos, ya que con su apoyo salí adelante.

A mis amigos de Banco de México, Carlos, Mayra, Luis Adrián y Julio; a todos ellos por compartir conmigo parte de sus vidas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi casa de formación como profesionista.

En especial, a Diana, por su apoyo, comprensión y afecto en tiempos difíciles, a Alonso Espinosa, porque sin sus ideas, esta obra no existiría, y a mi asesor, gracias por todo su apoyo y comprensión.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CONTENIDO	Pág.
Introducción - - - - -	2
Proyecto de Solución al Problema Derivado de la Práctica Profesional - - - -	5
1. Contextualización de la Práctica Profesional - - - - -	5
1.1. El Banco de México- - - - -	-5
1.2. Litigio en el Banco de México. Representación por Parte de la Dirección Jurídica en los Procedimientos Jurisdiccionales- - - - -	8
2. Análisis Crítico de las Funciones Desarrolladas - - - - -	11
3. Descripción y Evaluación de las Actividades Realizadas - - - - -	-18
3.1. Funciones Específicas Derivadas de la Práctica Profesional - - - - -	-18
3.2. La Valoración de Pruebas en Materia Mercantil - - - - -	-20
3.3. Problema Derivado de la Práctica Profesional: Valoración Indebida de Pruebas en los Juicios Mercantiles- - - - -	-22
4. Conclusiones Generales - - - - -	-27
5. Fuentes Consultadas - - - - -	32
5.1. Bibliografía - - - - -	-32
5.2. Material de Consulta - - - - -	-32
5.3. Legislación - - - - -	-32

INTRODUCCIÓN

El constante cambio de la realidad político-social de nuestro país, obliga al legislador a redactar normas en cierto sentido, para regular la conducta de los integrantes de la sociedad del México actual.

Lo anterior implica que la ciencia del Derecho, la cual se encarga de regular la conducta humana por medio de normas, sea una ciencia dinámica, para poder llevar a cabo su finalidad. De lo contrario, el Derecho se estancaría, se volvería obsoleto e incapaz de regular las conductas prevalecientes, y de esta forma dejaría de cumplir su objetivo último como parte del Estado, que es el bien común.

Entre dichas normas se encuentran desde luego, las que regulan lo concerniente a la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales que se ventilan con motivo de las controversias entre los integrantes de la sociedad, es decir, las llamadas normas de derecho procesal.

Para lograr que las citadas normas de derecho procesal tengan eficacia en la actualidad, se deben tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias imperantes en la sociedad al momento de redactarse, pues como se ha dicho, las prioridades y necesidades de una sociedad, van cambiando conforme pasa el tiempo.

Así pues, es evidente que el legislador valora cada una de las circunstancias imperantes en la sociedad para legislar de determinada forma en cuanto a la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, procurando así que el derecho procesal sea lo más eficaz posible.

Ahora bien, en cuanto a las normas que regulan las relaciones existentes entre los sujetos de comercio o comerciantes de nuestra sociedad, o entre éstos y los demás sectores de la misma, es evidente que ocurre lo mismo, por lo que el derecho mercantil, es redactado para ser lo más eficaz posible, tomando en consideración las circunstancias imperantes en las relaciones comerciales actuales en nuestro país.

Al combinarse las normas de derecho mercantil con las que regulan la tramitación de las controversias que surgen en las relaciones comerciales, se conforma el derecho procesal mercantil.

Dicha rama del Derecho tiene actualmente gran trascendencia en nuestra sociedad, debido a que un porcentaje bastante elevado de la misma lleva a cabo actos de comercio, y de surgir cualquier controversia con motivo de la celebración de los mismos, que tenga que ser resuelta por un órgano jurisdiccional, los sujetos de comercio se tienen que someter a la normas de derecho procesal mercantil.

Los juzgadores encargados de conocer este tipo de controversias deben aplicar correctamente las normas respectivas, o de lo contrario se estaría violentando la multicitada eficacia de las mismas, pues por algo el legislador las redactó de determinada manera y conforme a la realidad circundante.

Asimismo, los sujetos de las controversias de carácter mercantil deben llevar a cabo los actos procesales en la forma y tiempo establecidos, o de lo contrario dichos actos no podrán ser tomados en consideración por el Juzgador.

Lo anterior no quiere decir que en el derecho procesal mercantil no haya lugar para la interpretación y la divergencia de opiniones. Sin embargo, éstas

últimas siempre deben sustentarse con lógica y criterio jurídicos para que no se contravenga el espíritu de la norma.

De esta forma, el derecho procesal mercantil, al igual que todas las normas de derecho, puede en un momento dado ser objeto de controversia o interpretación, pero en ningún momento se puede faltar a la lógica jurídica y a los fundamentos del Derecho, al momento de aplicarlas.

En esta rama del Derecho podemos encontrar múltiples circunstancias cuestionables, las cuales afectan su eficacia. Precisamente de la interpretación de una de ellas, surgirá el objeto de análisis en el presente trabajo.

PROYECTO DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DERIVADO DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

1.1 EL BANCO DE MÉXICO.

El Banco de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo primero de su ley reglamentaria, la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es una persona moral de derecho público, con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, no constituyendo monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva a través de dicho Banco Central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes, contando el Banco de México con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la regulación de los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, rigiéndose además por su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Existen diversos antecedentes de la banca central. El primero se dio en 1694, con la constitución del Banco de Inglaterra, mismo que otorgaba créditos al gobierno británico, y al cual subsecuentemente se le otorgó la facultad de emitir billetes, hasta por un monto igual al de los créditos otorgados. Con el tiempo se convirtió en banquero del gobierno y acreditante de última instancia.

Con el tiempo, especialmente en el siglo XIX, se fueron fundando en Europa diversos bancos similares al de Inglaterra, los cuales también otorgaban créditos a sus gobiernos y eran emisores privilegiados de moneda¹.

En México, el primer antecedente de la banca central, se da en 1917 con la contemplación en el artículo 28 constitucional, de un banco de emisión único.

El 28 de agosto de 1925 se expidió la Ley Orgánica del Banco de México, la cual consideraba en ese entonces a dicha institución como una sociedad anónima, constituida por una serie "A", que representaba al menos 51% y la cual sólo podía ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que podía ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público en general.

De esta forma se da el surgimiento del Banco de México, el cual comenzó sus funciones al día 1° de septiembre de 1925. Posteriormente, en 1982, dicho Instituto fue transformado a un organismo descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y dos años más tarde, se expidió una Ley diversa en la que se definió al Banco de México como el Banco Central de la Nación.

Finalmente, mediante reforma al artículo 28 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993, se estableció que la naturaleza del Banco de México, era la de un organismo constitucionalmente autónomo, en su administración y en el desempeño de sus funciones, naturaleza que ostenta actualmente. El día 23 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Banco de México, la cual entró en vigor el 1° de abril de 1994, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento.

¹ RUIZ Torres, Humberto Enrique. Derecho Bancario, Pág. 283.

El Banco de México es el Banco Central de la Nación. Asimismo, es el banco de los bancos y del Gobierno Federal, así como asesor financiero y económico de éste último, y tiene como objetivo fundamental el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

Además de lo anterior, el artículo 28 Constitucional, le confiere facultades para, entre otras cosas, regular la intermediación financiera y los servicios financieros, así como para regular los cambios de divisas.

Incluso, el precepto de la Carta Magna antes citado, le confiere “las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo su regulación”, es decir, que el Banco Central tiene las facultades necesarias para verificar que se cumpla la normatividad que emita, e incluso, para sancionar su cumplimiento y para ejecutar coactivamente sus determinaciones.

En virtud de la naturaleza de sus funciones, el Banco de México es sujeto de múltiples controversias, ya sea al actuar como autoridad o como particular.

Para esos casos, de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Banco de México, corresponde a la Junta de Gobierno y al Gobernador, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco. A su vez, y en virtud del artículo 47, fracciones I y X de la misma Ley, corresponde sólo al Gobernador el “.. *Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno*” y el “*designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios*”.

A su vez, en virtud del artículo 6 del Reglamento Interior del Banco de México, es el Gobernador quien tiene las más amplias facultades para pleitos y

cobranzas (excepto la de absolver posiciones)², a nombre y representación del Banco, y ante particulares y todo tipo de autoridades.

1.2 LITIGIO EN EL BANCO DE MÉXICO. REPRESENTACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

En otras palabras, y tomando en cuenta su estructura interna, el Banco de México, a través de su Gobernador, delega las funciones de representación ante autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, en los juicios o procedimientos en forma de juicio en los que es parte, a través del otorgamiento de poderes para tal efecto, en observancia al artículo 7 del citado Reglamento Interior.

Por otro lado, el mismo Reglamento Interior, establece en su artículo 28, las atribuciones de la Dirección Jurídica del Banco de México, entre las cuales se encuentran, las de atender y dar seguimiento a los juicios de amparo en los que intervengan el Banco, la Junta de Gobierno, sus miembros, los funcionarios o empleados del propio Banco, como autoridades responsables, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión y representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo.

De tal forma, tenemos que la Dirección Jurídica del Banco de México, se encarga, entre otras cosas, de representar al Banco en los procesos o procedimientos administrativos en forma de juicio, en los que el Banco, por propio derecho o como fiduciario, sea parte.

En otro contexto, tenemos que las facultades para pleitos y cobranzas del Banco de México, como lo dispone el primer párrafo del artículo 8

² Art. 8, párrafo quinto del Reglamento Interior del Banco de México

del Reglamento Interior de dicho Instituto Central, serán ejercidas por el personal designado por el Acuerdo de Adscripción de Unidades Administrativas, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Es aquí donde la Gerencia Jurídica de lo Contencioso cobra su importancia, participando en nombre y representación del Banco de México en los litigios, procesos y procedimientos en los que es parte el Banco Central.

Antes de continuar, es preciso hacer una distinción entre lo que se entiende por litigio, por proceso y por procedimiento. En primer término, litigio, puede definirse como una controversia jurídicamente trascendente destacada por la pretensión de una persona y la resistencia de otra respecto de sus respectivos intereses. De esta forma el litigio solamente es una parte de un proceso o de un procedimiento, condicionado siempre a un estado de conflicto entre las partes, lo cual evidentemente puede no darse dentro de un proceso de naturaleza contenciosa.

Proceso es la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juzgador, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

Todo proceso se integra por dos etapas fundamentales: la de instrucción, en la cual el juzgador se allega de todos los medios necesarios para poder emitir su resolución en el momento correspondiente, y la del juicio, en la cual el propio impartidor de justicia emite el silogismo jurídico en el que basa su sentencia, tomando en consideración los hechos y las pruebas desahogadas.

A su vez, el procedimiento se entiende como el conjunto de reglas, preceptos o actos procesales que tienen por objeto la realización de algún acto jurídico, derivado del ejercicio de una acción.

Por tal motivo, la Gerencia Jurídica de lo Contencioso no solamente se encarga de intervenir en litigios propiamente dicho, sino que representa al Banco de México en todo tipo de procesos y procedimientos que entrañen algún aspecto de carácter jurídico, buscando la defensa de los intereses del propio Banco. En otras palabras, dicha área representa al Banco de México en todo procedimiento de carácter jurisdiccional.

La palabra “contencioso” viene de contienda, es decir, pelea, discusión, conflicto de intereses, y jurídicamente hablando se define como parte o sujeto de un procedimiento jurisdiccional en el cual existe un conflicto de intereses para ser solucionado por un órgano del Estado investido de imperio para que se cumpla su decisión.

2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS

La Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco de México, como ya ha quedado mencionado, se encarga, en pocas palabras, de velar por los intereses de dicho Instituto Central en todo proceso judicial, administrativo o del trabajo, en el que sea parte y representarlo legalmente en los mismos.

La estructura de la Gerencia anteriormente aludida, se compone de la siguiente forma:

- a) Un Gerente Jurídico de lo Contencioso
- b) Personal Secretarial y Administrativo adscrito a la Gerencia
- c) Un Subgerente Jurídico de lo Contencioso
- d) Personal Secretarial Adscrito a la Subgerencia
- e) Una Oficina de lo Contencioso
- f) Diez Abogados Adscritos a la Oficina de lo Contencioso
- g) Personal Secretarial Adscrito a la Oficina de lo Contencioso
- h) Una Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria
- i) Cuatro Abogados Adscritos a la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria
- j) Personal Secretarial Adscrito a la Oficina de Consultas Judiciales e Instrumentación Hipotecaria.

En el caso que nos ocupa, la Oficina de lo Contencioso, adscrita a la Gerencia de lo Contencioso, se encarga de intervenir en los procedimientos en donde se deba resolver una controversia por parte de una autoridad de carácter judicial, administrativa, o del trabajo, investida de imperio para emitir resoluciones ejecutables de forma coactiva, por medio de la aplicación del derecho sustantivo.

Para tal efecto, el Gobernador del Banco de México, como se ha mencionado anteriormente, delega sus facultades de representación, a diversos apoderados como el Director Jurídico, quién tiene la potestad a su vez, de otorgar poderes generales o especiales al personal adscrito a la Dirección Jurídica y en específico, poderes generales para pleitos y cobranzas al personal adscrito a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso.

De esta forma tenemos que el personal del Banco encargado de las funciones encaminadas a la representación y defensa de los intereses de dicho Instituto Central ante los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, es el adscrito a la Oficina de lo Contencioso, pues a él corresponde intervenir de cualquier forma y bajo cualquier circunstancia, en los procesos o procedimientos judiciales y/o administrativos que requieran la defensa de los intereses del propio Banco, ya sea por su propio derecho o en su carácter de fiduciario.

Lo anterior implica la realización de todas las actividades enunciadas en el Manual de Organización de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, que es una norma interna Oficial del Banco de México.

Dichas funciones son, en resumen, las propias de un litigante, es decir, el intervenir en procesos y procedimientos judiciales y administrativos que se susciten respecto de los derechos y bienes del propio Banco, a través de la elaboración de escritos, la práctica de diligencias y el seguimiento de los asuntos respectivos ante los Tribunales, para la adecuada defensa de los intereses institucionales.

Las citadas actividades son de enorme trascendencia para el Banco de México, toda vez que implican el manejo en todo momento, de información reservada, y en ocasiones hasta confidencial, para lograr la adecuada defensa jurídica ante terceros, de los intereses institucionales.

Por otro lado, la intervención del área contenciosa del Banco, se da cuando no existe otra vía, legal o de cualquier otra naturaleza, para resolver los problemas suscitados respecto de los derechos y bienes del mismo, estando así sujeto al conocimiento por parte de los Tribunales u órganos colegiados que deban conocer del asunto para resolverlo conforme a derecho. En otras palabras, la Gerencia Jurídica de lo Contencioso funge como área de última instancia para la resolución jurídica de las problemáticas planteadas respecto de los intereses del Banco de México.

En el caso particular del que redacta, las funciones propias van encaminadas a la recuperación judicial de cartera vencida de los créditos que otorga el Banco de México, ya sea por propio derecho o en su carácter de fiduciario.

En principio de cuentas, debemos dejar en claro que, dada su naturaleza jurídica y sus funciones, el Banco de México, no otorga en ningún momento créditos a los particulares. Sin embargo, de conformidad con el artículo 101 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, los trabajadores de dicho Instituto Central tienen derecho que se les concedan diversos tipos de créditos por su calidad de empleados.

Los créditos antes aludidos, son pagados por los trabajadores vía descuento de nómina. Sin embargo, al darse el supuesto de que se da de baja a un trabajador y previa la compensación entre las prestaciones que le corresponden por su renuncia o despido y el saldo insoluto de su crédito, existe, en ocasiones, un remanente a favor del Banco; dicha cantidad debe ser recuperada, ya sea vía extrajudicial, o bien por parte de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, vía judicial.

Por otro lado, el Banco de México actúa en su carácter de fiduciario de diversos Fideicomisos instituidos por el Gobierno Federal, los cuales se

constituyeron con el fin de otorgar créditos en diversos sectores como el educativo, el industrial o el comercial, a las personas que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

En tales casos, los créditos en comento se otorgan por medio de la celebración de los correspondientes contratos de apertura de crédito simple, entre el Banco de México en su referido carácter y los sujetos los acreditados.

Es conveniente recordar la definición de fideicomiso, el cual se define como el acto jurídico por medio del cual una persona llamada fideicomitente transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución llamado fiduciario³, para que con ellos se realice un fin lícito señalado por el propio fideicomitente, a favor de otra persona llamada fideicomisario.

Ahora bien, de conformidad con la legislación aplicable en nuestro país, se pueden constituir diversas modalidades de fideicomisos, entre los cuales se encuentran el fideicomiso en garantía y el fideicomiso público.

El Banco de México, funge como fiduciario en los fideicomisos públicos, los cuales, tienen ciertas características que los distinguen con los fideicomisos no públicos. Por ejemplo, son constituidos por el Gobierno Federal o por algunas de las entidades paraestatales y su acto constitutivo puede ser un decreto del Ejecutivo Federal o del Congreso de la Unión. Asimismo, el fideicomitente único de la administración pública centralizada, es el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su propósito es auxiliar al Ejecutivo Federal para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo, además de que obligatoriamente tiene un comité técnico.

³ En el derecho positivo mexicano, solamente se contempla como fiduciario a las Instituciones de Crédito.

En el caso de que el Banco de México actué como fiduciario para la recuperación judicial de la cartera vencida, según la normatividad aplicable, es la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y consecuentemente, la Oficina de lo Contencioso, la encargada de llevar a cabo todas las gestiones y diligencias encaminadas a la recuperación judicial de los adeudos derivados de los créditos otorgados por los fideicomisos en los que tal Instituto Central funge como fiduciario.

Antes de continuar, es conveniente recordar que, de conformidad con el artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de apertura de crédito se puede definir como el acto jurídico mediante el cual, una persona llamada acreditante se obliga a poner una cantidad de dinero a disposición de otra persona llamada acreditado, quedando obligado este último a restituir al acreditante, en el plazo pactado, las sumas de dinero de que disponga, y pagarle los intereses, prestaciones, gastos, comisiones y demás accesorios que se hubieren pactado.

Así pues, en caso de que se hayan agotado las gestiones extrajudiciales de cobro sin obtener el pago correspondiente, la Oficina de lo Contencioso, en nombre y representación del Banco de México, ya sea por propio derecho o en su carácter de fiduciario, demanda de los acreditados morosos, el pago de las prestaciones derivadas de los créditos otorgados, en la vía judicial correspondiente.

De igual forma, es conveniente recordar que de conformidad con el artículo 4 del Código de Comercio, la competencia en razón de la materia en dichos procedimientos es de carácter mercantil, toda vez que al ser el Banco de México, por propio derecho o en su carácter de fiduciario un sujeto de comercio al ser una Institución que realiza operaciones de comercio. Por otro lado, los créditos que se otorgan y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la iniciación de los

procesos comentados, son operaciones de comercio, por lo que los mismos se tramitan ante los Juzgados que conozcan de los asuntos mercantiles.

Ahora bien, en todos los casos se estipula en el contrato de apertura de crédito respectivo, que en razón del territorio, las partes se someten a la competencia de los tribunales en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciado al fuero que les pudiera corresponder en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro.

En el caso concreto, los créditos se demandan en la vía ordinaria mercantil, al no constituir el solo contrato de apertura de crédito, un título ejecutivo. Sin embargo, en casos excepcionales y de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se puede hacer uso de un estado de cuenta certificado por el contador de la Institución autorizado para expedir tal documento en virtud de la normatividad aplicable, para constituir un título ejecutivo relacionándolo con el relativo contrato de apertura de crédito, y de esta forma, demandar en la vía ejecutiva mercantil.

De tal manera, con el ejercicio de la acción mercantil y en su caso de la acción cambiaria directa en nombre y representación del Banco, se inicia la participación del área contenciosa de dicho Instituto Central respecto de la recuperación de la cartera vencida de los créditos que él mismo otorga, continuando desde luego, con la realización de todas y cada una de las gestiones y diligencias propias de dichos procedimientos judiciales, hasta llegar en un momento dado, al cobro coactivo del adeudo correspondiente, lo cual implica el agotamiento de todos los pasos del proceso.

Dentro de dichos pasos, se encuentra el periodo probatorio en los procesos mercantiles, mismo que se divide fundamentalmente en dos lapsos: el de ofrecimiento y el de desahogo, mismos que serán objeto de análisis en el capítulo subsecuente de esta obra. Con independencia de lo anterior, resulta

conveniente recordar que dentro del periodo probatorio también existen otras etapas, como la de anunciación y la de preparación de las respectivas probanzas.

Es importante señalar, que en el presente caso se analizará paso a paso, el curso del proceso ordinario mercantil, toda vez que es en tal vía donde se suscita la problemática planteada en este trabajo, y más específicamente.

3. DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS.

3.1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Como se ha señalado, la intervención de la Oficina de lo Contencioso en relación con la recuperación de cartera vencida, y en particular, la intervención del de la voz, comienza con la elaboración del escrito de demanda inicial, en el cual, luego de detallar las partes en el rubro, se redacta el correspondiente exordio, en el cual se relaciona el poder general para pleitos y cobranzas del Banco de México (ya sea por propio derecho o como fiduciario) con el cual el apoderado promovente, acredita su personalidad en el juicio.

Posteriormente, se detallan las prestaciones que se demandan del acreditado moroso, se narran los hechos en que se motiva la demanda, relacionando en todo momento los documentos que sirven de sustento al ejercicio de la acción y nombrando a las personas que presenciaron los acontecimientos.

En caso de que el juzgado encargado del conocimiento del asunto, prevenga al demandante para que aclare alguna situación o exhiba algún documento, se cumplimenta la correspondiente prevención en los términos solicitados por el Juzgador.

Por otro lado, si la demanda se admite y se ordena el correspondiente emplazamiento, el propio personal de la Oficina de los Contencioso, es el designado para proveer de los medios y recursos necesarios al C. Actuario que tenga la obligación de llevar a cabo tal diligencia y acompañarlo para encontrarse presente en la misma representando al Banco.

Contestada la demanda, se ordena dar vista al actor con las excepciones y defensas del demandado, lo cual se desahoga en sus términos. En caso de que deje de contestar el demandado, se solicita la declaración de la correspondiente rebeldía.

Hecho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1382 del Código de Comercio, el juicio ordinario mercantil se abrirá a prueba contestada la demanda, si es necesario. Lo anterior, se da toda vez que en ese momento ya se encuentra fijada la litis en el asunto. No obstante, también decretada la rebeldía del demandado al no contestar la demanda, se debe abrir el proceso a prueba, ya que se tiene por precluído el derecho de dicho enjuiciado para cumplir con dicha carga procesal y por lo tanto, ya se encuentra planteada la litis. Sin embargo, el periodo probatorio también puede abrirse en cualquier momento si el Juez así lo estima oportuno.

La prueba es el medio que utiliza el juzgador para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el proceso. Estos medios pueden provenir de las partes en juicio o de un tercero y serán tomados en consideración siempre y cuando no sean contrarias a la ley o a la moral.

El periodo probatorio no puede exceder de cuarenta días, siendo los diez primeros para ofrecimiento y los treinta subsecuentes para desahogo de las probanzas. No obstante, tomando en cuenta las características del negocio, el Juez podrá fijar un plazo menor, precisando entonces cuantos días son para ofrecimiento y cuantos para desahogo.

Este periodo se cataloga como periodo probatorio ordinario, toda vez que de conformidad con artículo 1207 del Código de Comercio, puede darse el caso de que se de un término o mejor dicho, un plazo, extraordinario.

A continuación, se redacta el escrito de ofrecimiento de pruebas, al cual se acompaña del sobre cerrado que contiene el respectivo pliego de posiciones que deberá absolver el demandado durante la prueba confesional a su cargo, Asimismo, se ofrecen como prueba todas los documentos que se anexaron al escrito de demanda inicial, o en su caso, al escrito de desahogo de la vista con las excepciones y defensas del demandado. De ser necesario, también se ofrecen pruebas periciales en grafoscopía, respecto de la falsedad o autenticidad de algún documento. Si es necesario, excepcionalmente se ofrece algún otro medio de prueba.

3.2. LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL

Las probanzas en los procesos de naturaleza mercantil se deben ofrecer de determinada forma, para poder ser admitidas por parte del Juez, como lo dispone el artículo 1198 del citado Código de Comercio. Se deben ofrecer expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las cuales el oferente estima que quedarán demostradas sus afirmaciones, quedando a juicio del tribunal si las pruebas ofrecidas cumplen o no con tales requisitos. De no contar con los mimos, serán desechadas.

En relación con lo anterior, el artículo 1203, prevee en su parte conducente que: *"...En ningún caso se admitirán pruebas...que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código..."*

De tal forma, es evidente que el ofrecer pruebas en un proceso de carácter mercantil, exige seguir un determinado procedimiento para que dichas probanzas no sean desechadas por el Juez.

Ahora bien, es preciso interpretar el significado que el legislador le quiso dar a la palabra “desecharan”. En principio, cuando se habla de desechamiento de pruebas, lo primero que viene a la mente, es que dichas probanzas no serán tomadas e consideración por el juzgador para llegar al conocimiento la verdad, es decir, que tales medios no serán valorados y mucho menos considerados por el Juez para emitir su respectiva resolución. En tal circunstancia, al ser declarada una prueba como desechada, desde ese momento el Juez se encuentra imposibilitado para tomar en cuenta dicho medio probatorio al momento de decidir la cuestión planteada por las partes.

Como se ha dicho anteriormente, las pruebas que sean contrarias a derecho y a la moral, no son contempladas en materia mercantil como medios para lograr convicción en el juzgador. Incluso, el artículo 1203 dispone expresamente que las pruebas que sean contrarias a derecho o a la moral, en ningún caso se admitirán.

Lo anterior se traduce en que, a pesar de que una de las partes ofrezca como prueba algún medio indeterminado, si éste es contrario al derecho o a la moral, no se admitirá, por lo que no podrá ser tomando en consideración para resolver el asunto, aún y cuando pueda causar la convicción suficiente en el juzgador sobre determinado punto litigioso.

De igual forma, debe destacarse que en el derecho mercantil, como se ha señalado, existe un procedimiento establecido para ofrecer pruebas, el cual, en caso de no seguirse por parte del oferente, produce el desechamiento y no admisión de las mismas. Consecuentemente, en dicha situación, el Juzgador también se encontraría impedido para considerar y dar valor a tal medio de prueba, el momento de dictar la sentencia correspondiente, toda vez que no fue ofrecido conforme a derecho.

3.3. PROBLEMA DERIVADO DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL: VALORACIÓN INDEBIDA DE PRUEBAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

No obstante lo anterior, en la práctica profesional, el suscrito ha encontrado la problemática consistente en que diversos juzgadores, sí toman en cuenta al momento de producir su resolución, las probanzas ofrecidas deficientemente por las contrapartes en el momento procesal oportuno, en especial las de carácter documental. En otras palabras, a pesar de que el Juez desecha y deja de admitir las pruebas por no encontrarse debidamente ofrecidas por la contraparte, a final de cuentas las toma en cuenta y les otorga el valor probatorio del cual carecen, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio.

En diversos casos, se ha observado que el escrito de ofrecimiento de pruebas de la contraparte no señalan expresamente el hecho o hechos de la demanda que se trata de acreditar, o bien, no indican las razones por las que estiman que su afirmación quedará demostrada con tal probanza.

En estos caso, se le hace notar al Juez dicha circunstancia, y como consecuencia, la autoridad judicial declara desechadas tales probanzas, o simplemente, no las admite.

Sin embargo, al momento de dictar sentencia definitiva, el Juez toma en consideración las multicitadas pruebas para emitirla, a pesar de encontrarse impedido para tal efecto, pues las mismas ya habían sido desechadas o no se habían admitido.

Tal conducta es llevada a cabo por los juzgadores, argumentando estos, que a pesar de que no se ofrecieron correctamente las pruebas y que en su momento se desecharon o se dejaron de admitir, se encuentran obligados a

valorarlas y tomarlas en cuenta, toda vez que obran en los autos del correspondiente juicio.

Sin embargo, evidentemente existe una contradicción entre lo argumentado por los impartidores de justicia y lo dispuesto por la Ley al respecto, pues por una parte “desechan” o “no admiten” una probanza por no estar ofrecida de conformidad con el artículo 1198 del Código de Comercio, y por la otra le otorgan el valor probatorio suficiente para determinar o resolver una cuestión planteada, al momento de dictar sentencia definitiva.

En adición a lo anterior, debe recordarse que el derecho privado no admite el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que se traduce en que el derecho privado y sobre todo el derecho mercantil, es de estricto derecho, luego entonces, el juzgador no tiene por que suplir el incorrecto ofrecimiento de pruebas por parte de la parte contraria, para tomar éstas en cuenta para emitir su resolución, dejando de lado la exigencia expresa que contempla el artículo 1198 del Código de Comercio, para que dichas probanzas sean de admitirse.

Por lo tanto, el ofrecimiento de pruebas en un proceso de naturaleza mercantil, al estar sujeto a diversas formalidades y requisitos, es de estricto derecho y el desconocimiento de tal circunstancia debe penarse con la no admisión de las probanzas en perjuicio de la parte oferente, lo cual lógicamente implica que el Juez queda jurídicamente impedido para valorar, estudiar y tomar en cuenta tales medios probatorios, al momento de dictar sentencia.

En esto consiste precisamente la problemática que se plantea, pues a mi juicio es indebido e incorrecto que los juzgadores otorguen valor probatorio a pruebas que no son de admitirse y más aún, que fueron desechadas, pues se deja en estado de indefensión a la contraparte, al violarse formalidades esenciales del

procedimiento sin que la esta última pueda en su oportunidad impugnar dichas probanzas, ni ofrecer otras en contrario.

El Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto, como se desprende de la tesis XXIV. 1º 3C, emitida por la Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1048 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII de junio de 2003, con número de registro 184,040, cuyo sentido literal es el siguiente:

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDEN SER EXAMINADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS EXPRESAMENTE. De la recta interpretación de los artículos 1205 y 1324 del Código de Comercio, se colige que en materia mercantil serán admisibles como medios de prueba todo tipo de elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez respecto de los hechos controvertidos o dudosos y de manera específica los que el propio legislador precisó en el primero de esos numerales; en tanto que en el diverso artículo 1324 se reiteran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al considerar que toda sentencia debe ser fundada en ley y que si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; sin embargo, ello no significa que la autoridad jurisdiccional pueda examinar pruebas que no hayan sido admitidas expresamente en el juicio, pues los preceptos jurídicos de la ley mercantil enunciados no se refieren a tal potestad, toda vez que si se valoran pruebas que previamente fueron desechadas, es tanto como tener por admitidas aquellas pruebas que no existen jurídicamente en el proceso, violándose las formalidades esenciales del procedimiento, por cuanto a que la parte contraria no tendría oportunidad de impugnar dichos medios de convicción, mucho menos de ofrecer otras en contrario, lo cual la dejaría en estado de indefensión, debido a que la legislación procesal mercantil establece formas y procedimientos para que los litigantes ofrezcan las probanzas que estimen pertinentes.

En el siguiente capítulo serán expuestas las conclusiones respecto de dicho planteamiento.

Antes formular las conclusiones en relación con la problemática planteada, es conveniente mencionar someramente el resto de las funciones que se llevan a cabo durante la tramitación de los juicios mencionados.

Una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se da paso al plazo de desahogo, en el cual la Oficina de lo Contencioso del Banco de México se encarga de preparar correctamente dicho desahogo, llevando a cabo todas las diligencias encaminadas al efecto. Posteriormente, el momento del desahogo propiamente dicho, es el apoderado general para pleitos y cobranzas adscrito a dicha oficina, el designado para intervenir en la audiencias de desahogo de pruebas, ya sea realizando las manifestaciones que correspondan, o bien en caso de ser necesario, absolviendo posiciones a nombre y representación del Banco, o formulando nuevas de forma verbal, para el caso de la prueba confesional.

Una vez desahogadas las probanzas, se ordena dar vista a las partes para que produzcan sus alegatos respecto de los acontecimientos suscitados dentro del proceso, y hecho lo anterior, se le turnan los autos al Juez para que dicte la resolución definitiva que en derecho corresponda.

Contra dicha resolución, se debe interponer el recurso correspondiente, que en este caso es el de apelación⁴, si se da el evento de que dicha sentencia no se adecue a los intereses del Banco. En tal caso, se deben expresar los agravios correspondientes a nombre de dicho Instituto Central, para que tal recurso sea resuelto por la superioridad.

Posteriormente, en el supuesto de que la sentencia del Tribunal de Alzada sea contraria a los intereses del Banco de México, es procedente

⁴ Art. 1337 Código de Comercio.

interponer la demanda de garantías en contra de la misma como acto reclamado, estructurando los correspondientes conceptos de violación y dando seguimiento a dicho juicio de garantías hasta su total resolución por parte del Tribunal del Poder Judicial de la Federación correspondiente.

Ahora bien, al causar ejecutoria la resolución que decide el proceso respectivo, inicia la etapa de ejecución, en la cual la Oficina de lo Contencioso juega un papel fundamental, pues el personal adscrito a dicha área, se encarga de llevar a cabo los requerimientos, embargos y de ser necesarios, los remates de los bienes embargados, para recuperar por vía forzosa el adeudo demandado al acreditado moroso. Todos los trámites y diligencias derivados de la etapa de ejecución en los procesos mercantiles, los llevan a cabo los apoderados generales para pleitos y cobranzas del Banco de México, los cuales se encuentran adscritos a la Oficina de lo Contencioso.

Sin embargo, puede darse el caso de que el demandado realice una propuesta de pago al Banco de México y esta sea considerada para la celebración de un convenio judicial y en dicha circunstancia, un apoderado para pleitos y cobranzas de dicho Instituto Central, es el asignado para celebrar dicho instrumento a nombre y representación del Banco.

Así pues, con la recuperación del adeudo demandado, ya sea vía forzosa o voluntaria, es como concluye la intervención del área contenciosa del Banco en los juicios derivados de la cartera vencida correspondiente a los créditos que otorga dicho Instituto Central por propio derecho o como fiduciario.

4. CONCLUSIONES GENERALES.

Como ya ha quedado mencionado, el tema central del presente trabajo es la indebida valoración por parte de los juzgadores, de las pruebas que no son ofrecidas conforme a los requisitos que exige el artículo 1198 del Código de Comercio.

Sin embargo, como lo dispone el título del presente capítulo, es necesario enfocarse a las conclusiones generales de esta obra.

En principio de cuentas, es de concluir que debido a sus funciones, el Banco de México interviene en diversos procedimientos en donde se debe decidir alguna controversia o cuestión planteada, por parte de la autoridad correspondiente, declarando o constituyendo un derecho, mediante la aplicación del correspondiente derecho de fondo.

En otra palabras, el Banco de México, es parte de múltiples controversias y procedimientos jurisdiccionales, y en esos casos los apoderados designados por el Gobernador, los cuales forman parte de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, son los que representan a dicho Instituto Central en su nombre y representación.

Ahora bien, en el caso concreto, el redactor se encarga de la tramitación de los correspondientes procedimientos, encaminados a la recuperación, vía judicial, de los créditos que otorga el Banco de México, ya sea por propio derecho o en su carácter de fiduciario.

Durante la tramitación de los procedimientos antes señalados, se ha encontrado la situación irregular e indebida, de que, a pesar de que al ofrecer pruebas la parte contraria, lo hace sin observar lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, es decir, sin expresar claramente el hecho o hechos que

se trata de demostrar con las mismas o las razones por las que considera que sus afirmaciones se demostrarán, y a pesar de que las mismas se declaran desechadas, el Juzgador las toma en cuenta al momento de dictar su resolución, otorgándoles el valor probatorio del cual carecen, toda vez que como ya se ha dicho, fueron desechadas.

Tal circunstancia se da en especial con las pruebas documentales, pues los Jueces argumentan que a pesar de que tales probanzas no se ofrecieron conforme a derecho fueron desechadas o en su caso dejaron de admitirse, al obrar en autos, o ser exhibidos en juicio relacionándose con algún hecho de la demanda o contestación, tienen la obligación de valorarlas y tomarlas en cuenta, al constituir éstas constancias del expediente.

Sin embargo, el que dichos documentos obren en el expediente no significa que están correctamente ofrecidos como prueba y por lo tanto, que hayan sido admitidos, por lo que el Juez se encuentra jurídicamente impedido para otorgarles el valor correspondiente, más no para analizarlos.

El Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre el asunto, como lo demuestra la jurisprudencia VII 2° C. J/7, de la Novena Época, visible en la página 649 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Junio de 1997, con número de registro 198,488, que a continuación se transcribe:

PRUEBAS DOCUMENTALES, VALORACIÓN DE LAS. IMPLICAN QUE JURÍDICAMENTE Y NO DE FACTO EXISTAN EN EL PROCESO (CÓDIGO DE COMERCIO).

La autoridad no tiene facultad legal para valorar pruebas documentales que técnica y jurídicamente no existan en autos, aunque sí consten ahí, pues si tales probanzas no están recibidas en forma alguna mediante resolución judicial para estar en aptitud de valorar esos medios de convicción, primero deben recibirse expresamente en el juicio, o cuando menos que no exista acuerdo previo que condicione su recepción en un periodo probatorio, en razón de que no basta con que estén materialmente agregadas en autos si no

hay determinación de la autoridad que sancione su recepción de una u otra forma.

En este punto en particular, debe hacerse la salvedad de que, a pesar del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que de conformidad con el artículo 1063 del Código de Comercio anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, aplica de manera supletoria en los asuntos que versan sobre actos celebrados hasta antes de la entrada en vigor de dicho decreto y de que el numeral 296 del primero de los ordenamientos señalados dispone que todos los documentos que se exhiban antes del periodo probatorio, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, la a supletoriedad únicamente aplica en los casos en los que una figura se contemple deficiente o incompletamente en el ordenamiento especial, para dar paso a la aplicación de la Ley supletoria.

No obstante lo anterior, el Código de Comercio, en sus artículos 1198 y 1203, es expreso y bastante claro al determinar que dejarán de admitirse las pruebas que no se ofrezcan cumpliendo las formalidades del primero de los numerales citados, sin hacer la distinción entre documentales o algún otro medio, por lo que, bajo mi punto de vista, no debe aplicarse en este caso la supletoriedad.

Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo 1198 del Código de Comercio dispone expresamente los requisitos que debe contener el escrito de ofrecimiento de pruebas para que dichas probanzas sean admitidas, constituyendo tales requisitos una formalidad exigible para que se puedan valorar al momento de pronunciar la resolución definitiva.

Por tal motivo y en razón de que el derecho mercantil es de estricto derecho, el Juzgador no puede suplir la deficiencia de las actuaciones, y por lo tanto, se debe estar al sentido literal del texto legal, aún y cuando las correspondientes pruebas pudieran en un momento dado, causar convicción en el Juez .

En consecuencia, resulta indebido que se valoren probanzas deficientemente ofrecidas, y si la intención del legislador fuera encaminada a que se pudieran tomar en consideración las pruebas aún y cuando no se ofrecieran conforme a derecho, no habría impuesto tales requisitos para la procedencia y admisión de las mismas.

Tan es así, que los mismos juzgadores tienen por “desechadas” las pruebas que no están bien ofrecidas, lo cual implica que no deben otorgarles valor probatorio alguno, en ningún momento del juicio.

Ahora bien, en un momento dado, el juzgador podría hacer mención en la correspondiente sentencia, que considera las pruebas que obran en autos a pesar de que no fueron admitidas expresamente, pero nunca puede otorgarles valor probatorio alguno.

En otras palabras, el Juez podría dejar constancia en su resolución de que, a pesar de que analizó las pruebas que dejaron de admitirse por no ofrecerse conforme al procedimiento señalado en el artículo 1198 del Código de Comercio, y que obran en autos, se encuentra impedido para otorgarles valor probatorio alguno, por no haber sido admitidas en su oportunidad y por lo tanto, no pueden servir de sustento para emitir la sentencia.

Por lo tanto, es de opinar que los Juzgadores sigan al pie de la letra lo dispuesto por el artículo 1198 del Código de Comercio, o en su caso, que se reforme el texto de dicho precepto, para que los requisitos contenidos en el mismo para la admisión de las probanzas, desaparezcan. Lo anterior implicaría que dicho artículo previera que con el sólo hecho de hacer mención de las probanzas, fuera suficiente para la admisión y su consecuente valoración en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, en tanto el Código de Comercio exija determinados requisitos para que las pruebas ofrecidas se admitan y no se desechen, en el caso de que el litigante no cumpla con ese requisito, los juzgadores se encuentran impedidos para admitirlas y por consiguiente, para tomarlas en cuenta al momento de dictar sentencia, a pesar de que obren en autos, ya que jurídicamente no se encuentran en el expediente relativo.

5.FUENTES CONSULTADAS

5.1. Bibliografía.

- ACOSTA Romero, Miguel, et al.“Nuevo Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa. México 2000.
- DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe.“Títulos y Operaciones de Crédito”. Editorial Oxford. México 2002.
- DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús.“Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, tomos I y II. Editorial Porrúa. México 2002.
- OVALLE Favela, José. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla. México, 1995.
- OVALLE Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Harla. México, 1996.
- RODRÍGUEZ Rodríguez, Martín. “Derecho Mercantil”, tomo II. Editorial Porrúa. México 1999.
- RUIZ Torres, Humberto Enrique.“Derecho Bancario”. Editorial Oxford. México 2003.

5.2. Material de Consulta:

- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, tomos I, II y III, Editorial Porrúa. México, 1995.

5.3. Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Banco de México.
- Reglamento interior del Banco de México